

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

R.R. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Julio de 1938

AÑO III NUM. 1

Núm. 1.612

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de Junio corriente (B. O. núm. del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso

de conceder en su Reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo segundo. Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etcétera, según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a cincuenta, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme,

susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo-comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo tercero. Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a cincuenta, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo cuarto. En las Empresas

a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc).

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo quinto. La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o empresario de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad, del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sexto. Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, por sí, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hace referencia los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita, en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo séptimo. Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando notificado al empresario de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de Abastos y Transportes

Núm. 1.619

Tasa provisional de la cebada, avena, habas y centeno

Siguiendo instrucciones de la Superioridad y en tanto se resuelva por ella de modo definitivo, la tasa fijada

para los expresados cereales, que entrará en vigor desde la inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, es la siguiente:

Cebada,	45	pesetas	100	kilos.
Avena,	41	»	100	»
Habas,	55	»	100	»
Centeno,	38	»	100	»

entendiéndose estos precios con el producto envasado, sin comprender el saco y para mercancía seca, sana y limpia en era o local del productor.

Durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, los expresados cereales experimentarán un alza de pesetas 0'50 los 100 kilos por cada uno de los citados meses, cuyo aumento mensual quedará reducido a pesetas 0'20 los 100 kilos en los meses de Marzo, Abril y Mayo.

Córdoba 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba

Matrícula gratuita Curso de 1937-1938

Núm. 1.618

Durante la segunda quincena del presente mes de Julio queda abierto el plazo para solicitar matrícula gratuita en enseñanza libre y para los exámenes de Septiembre, en la Secretaría de este Instituto.

Igualmente y durante todo el mes de Agosto podrán solicitarla los alumnos de enseñanza Oficial que aspiren a matrícula gratuita para el próximo curso de 1938-1939.

Los documentos que tienen que presentar los aspirantes a matrícula gratuita, tanto libres como oficiales son los siguientes: los que carezcan de recursos económicos, instancia e impresos que se expenden en la portería del Establecimiento, declaración jurada suscrita por el padre del alumno en la que haga constar que no posee bienes de ninguna clase, declarando al propio tiempo el sueldo o jornal con que sostiene a la familia y si es este del Estado, Provincia, Municipio o Empresa particular, donde presta sus servicios.

Los que tengan familia numerosa (ocho o más hijos) si solicitan por primera vez, partidas de nacimiento de todos los hijos expedida por el Juzgado municipal y fe de vida de todos ellos y si ya tiene expediente este último documento; los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional instancia suscrita por el padre y certificado del Jefe del Centro en que preste sus servicios en el que conste que pertenece a un Escalafón de dicho departamento y por último los huérfanos de militares y miembro de Milicias Nacionales muertos en campaña y los asesinados por los marxistas, instancia y un certificado en el que conste dicho extremo expedido por la Autoridad competente.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario accidental, Angel Baena.—V.º B.º: El Director, P. García Conejero.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 1.594

D. Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en período voluntario y como último y definitivo, se concede un plazo de diez días para satisfacer en este Ayuntamiento el pago de los arbitrios por canalones y alcantarillado del pasado ejercicio de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bujalance 5 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Guillermo Navarro.

BELMEZ

Núm. 1.604

Don Juan García Blasco, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en las listas para la designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta puedan elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día quince del actual a las doce y en el lugar Sala Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Belme a 7 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan García.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.592

Cédula de notificación

En el expediente juicio de faltas, seguido, por segar avena y causar daño, contra el que dijo ser y llamarse Manuel Gómez Luque, vecino de Aguilar, domiciliado en la calle Tejar, número 26, declarado en rebeldía y en ignorado paradero, se ha dictado, con esta fecha, la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

FALLO: Que debo de condenar y condeno a Manuel Gómez Luque, como autor de una falta de segar avena y causar daño, a la multa de una peseta, a que indemnice en cincuenta

céntimos de peseta al perjudicado Manuel Martín Jarama y al pago de las costas, debiendo de sufrir, por insolvencia de dicha multa, la pena de quince días de arresto menor.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada a las partes en forma legal, la pronuncio, mando y firmo, disponiendo que, dada la rebeldía en que se encuentra colocado dicho condenado y su ignorado paradero, la presente le sea notificada por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Rafael Rivas.—Rubricado.

Y para que, en cumplimiento de lo mandado, sirva de notificación en forma al condenado Manuel Gómez Luque, pongo y firmo la presente en Montilla a 5 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario José Portero.

CORDOBA

Núm. 1.600

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente para el cobro por la vía de apremio de cuotas atrasadas del Retiro Obrero, e interés legal de las mismas a don Antonio Alvarez Villalba, vecino de Fernán-Núñez, en el cual se ha acordado la venta en pública segunda subasta, con baja del 25 por 100 del valor y término de ocho días los bienes siguientes, pertenecientes a dicho deudor.

Un bufete pintado en color nogal, en 80 pesetas.

Media docena de sillas de madera en 60 pesetas.

Dos rinconeras de madera en 20 pesetas.

Una mecedora y un sillón de madera en 35 pesetas.

Una máquina de coser Singer en 700 pesetas.

Tres cuadros de marco dorado y negro en 30 pesetas.

Una mesa comedor de nogal con tablero de mármol en 140 pesetas.

De los bienes muebles anteriores es depositaria doña María García Raya, vecina de Fernán-Núñez.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día 6 de Agosto próximo y hora de las doce, ante este Juzgado sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran el 75 por 100 de dichos valores, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del expresado 75 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba a 8 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario José María Cortázar.